RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR LA QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE DE CLAVE IEE-IPP-001/2024

En esta resolución, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ declara la **improcedencia** de la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado **revocación de mandato**, tramitada en el expediente **IEE-IPP-001/2024**.

La solicitud de inicio del instrumento de participación política fue presentada por Óscar Humberto González Aguirre e Hipólito Meza Borunda y pretende someter a la consideración de la ciudadanía, a través de su voto, la terminación anticipada de la actual gestión de María Eugenia Campos Galván como Gobernadora del Estado de Chihuahua.

Sin embargo, debe **declararse improcedente** el inicio del instrumento de revocación de mandato toda vez que la solicitud se presentó sin que se haya cumplido la mitad del periodo de gestión de la actual titular del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua².

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la solicitud. El diez de abril de dos mil veinticuatro³, Óscar Humberto González Aguirre e Hipólito Meza Borunda presentaron un escrito ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ para solicitar [...] que la actual gestión de Gubernatura del Estado De Chihuahua, sea sujeta a "Terminación Anticipada", si así lo pronunciase la ciudadanía chihuahuense a través del voto popular, libre, directo, secreto, incombatible y universal[...].

1.2. Radicación de la solicitud. El quince de abril, la Presidencia del Instituto tuvo por recibida la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado revocación de mandato, ordenó formar el expediente **IEE-IPP-001/2024** y lo turnó a la Secretaría Ejecutiva

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Ley de Participación.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

⁴ En adelante, Instituto.

para la revisión de los requisitos formales establecidos en la Ley de Participación y en los Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto⁵.

1.3. Cumplimiento de requisitos formales e informe a la autoridad implicada. El veintidós de abril, la Secretaría Ejecutiva tuvo por parcialmente cumplidos los requisitos formales de la solicitud, se pronunció en sentido negativo respecto a la existencia de impedimentos legales y ordenó dar vista a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado con copia certificada de la solicitud de inicio y las constancias necesarias para garantizar su derecho de audiencia, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

1.4. Respuesta de la autoridad implicada. El veintinueve de abril se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto la respuesta a la vista formulada a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado. En su respuesta manifestó que [...] El instrumento de participación política denominado revocación de mandato que nos ocupa no se ajusta a los parámetros constitucionales y legales requeridos para su procedencia, en términos de lo que establece la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 87, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, en su artículo 60 y los Lineamientos de Participación ciudadana del Instituto Estatal Electoral...en su artículo 138[...].

1.5. Remisión del proyecto. El dos de mayo, la Secretaría Ejecutiva remitió a este Consejo Estatal el proyecto de resolución de la solicitud de inicio del instrumento de participación política **IEE-IPP-001/2024**.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para conocer y resolver sobre la procedencia de la solicitud de inicio de la revocación de mandato de María Eugenia Campos Galván, como Titular del Poder Ejecutivo del Estado, ya que es la autoridad facultada para implementar los instrumentos de participación ciudadana vinculados a los derechos políticos y resolver sobre el inicio del instrumento cuando la Secretaría Ejecutiva no advierta la actualización de algún impedimento legal para su inicio o procedencia.

_

⁵ En adelante. Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 39 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁷ 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral; 16, fracción II, 17, 22 y 60 de la Ley de Participación; 41 del Reglamento de la Ley de Participación;⁸ y 1, 42, 57, 58, 59, 60 y 138 de los Lineamientos.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Del derecho de participación ciudadana

El artículo 35, fracciones VIII, primer párrafo, y IX, primer párrafo, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional y participar en los procesos de revocación de mandato.

El artículo 4, párrafo décimo, de la Constitución local reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Acorde con esas disposiciones, la Ley de Participación y los Lineamientos se expidieron con el objeto de garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos de los instrumentos de participación política, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XLIX/2016 de rubro MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR⁹ estableció que el elemento definitorio de los mecanismos de democracia directa consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ En adelante, Constitución local.

⁸ En adelante, Reglamento.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

de carácter general, un acto de gobierno o hasta la revocación de mandato de un representante electo democráticamente.

Los artículos 17 de la Ley de Participación y 40 de los Lineamientos establecen como instrumentos de participación política a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer su derecho, los siguientes:

- a) El referéndum;
- **b)** El plebiscito;
- c) La iniciativa ciudadana; y
- d) La revocación de mandato.

Por ello, al tratarse del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman ese proceso.

A partir de lo expuesto, se advierte que en el sistema democrático mexicano se prevén mecanismos de democracia directa que protegen y garantizan el derecho humano de participación en asuntos tanto políticos como sociales, siendo el estado de Chihuahua una de las entidades federativas del Estado Mexicano que velan porque la ciudadanía pueda ejercer sus prerrogativas constitucionales y convencionales en esta materia.

3.1.1. De la revocación de mandato

Constatado lo anterior, deriva indispensable hablar respecto del marco jurídico de la revocación de mandato en el estado de Chihuahua, al ser ese instrumento de participación política el que está implicado en la presente resolución.

La revocación de mandato se define en el artículo 53 de la Ley de Participación como el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre,

directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, las diputaciones locales, las presidencias municipales y las sindicaturas.

El término revocar tiene su origen en el latín revocare y se refiere al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica, y su significado, según el Diccionario de la Real Academia Española es: "dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución". 10

Por mandato, según el propio Diccionario se entiende el "encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.". 11

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en el ámbito constitucional, el mandato se configura como un instrumento institucionalizado cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos y la revocación es un procedimiento a través del cual los electores de manera directa pueden destituir a un funcionario electo con anterioridad a la culminación de su encargo público.12

Asimismo, el Diccionario referido indica que la revocación de mandato es una figura propia de la democracia directa, que se compone de dos fases: la activación, en la que la ciudadanía mediante sus firmas, solicita la puesta en marcha del procedimiento, y la aprobación, en la que se consulta al electorado mediante un referendo su disposición a revocar al funcionario electo.¹³

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la revocación de mandato constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes electos antes de que concluyan su periodo, a través de comicios especiales donde se les confirme o destituya. Es decir, es una variante invertida de la elección de representantes a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos. que permite a los votantes separar a un representante de un cargo público, por lo que se estima que es una de las figuras más emblemáticas de los procedimientos de democracia participativa o directa.14

11 Ídem.

¹⁰ Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. https://dle.rae.es [2022]

Electoral. IIDH/CAPEL y TEPJF, Costa Rica/México. 2017. Pág. 984-985. https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>

¹⁴ Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, página 245.

La revocación de mandato entonces es un mecanismo de decisión ciudadana por el que se determina la remoción de una persona servidora pública electa popularmente, lo que se hace en forma anticipada a la conclusión de su encargo cuando a juicio de la sociedad su desempeño no ha sido satisfactorio; de ahí que se entienda como una potestad del pueblo soberano que decide dar por terminado anticipadamente el mandato conferido.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Participación establecen el número de personas mediante las cuales se puede solicitar la revocación de mandato dependiendo del cargo.

A continuación, se muestra el cargo, el porcentaje de la ciudadanía requerido para el inicio del instrumento y el supuesto territorial o demográfico en que debe cumplirse el porcentaje.

Tabla A			
Cargo	Porcentaje de ciudadanía	Supuesto territorial o demográfico	
Titular del Poder Ejecutivo	5%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del Estado.	
Presidencias municipales y sindicaturas	20%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea de hasta cinco mil.	
	17%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cinco mil y hasta cincuenta mil.	
	9%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cincuenta mil y menos de ciento cincuenta mil.	
	5%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de ciento cincuenta mil.	
Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa			
Diputaciones electas por el principio de representación proporcional	1.5%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del Estado.	

Además, atento a lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley de Participación y 138 de los Lineamientos, el instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que se eligió quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, de la diputación, de la presidencia municipal o de la sindicatura, y solo podrá solicitarse y ejecutarse el instrumento a la mitad del mandato, en la forma siguiente:

- a) Dentro de los noventa días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Ejecutivo Estatal.
- b) Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional de quienes ostenten diputaciones locales, presidencias municipales y sindicaturas.

A partir del marco jurídico expuesto, lo siguiente es evidenciar en la presente resolución el caso concreto de la solicitud de revocación de mandato instruida en el expediente **IEE-IPP-001/2024**, para que este Consejo Estatal este en posibilidad de determinar si se aprueba o no el inicio del instrumento.

3.2. Del trámite de los instrumentos de participación política

Dicho lo anterior, resulta necesario advertir cuáles son las reglas y procedimientos que enmarcan el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía en el estado de Chihuahua.

Para la implementación y organización de estos instrumentos, en el artículo 41 de los Lineamientos se dispuso el procedimiento sobre el que se desarrollarían, el cual se compone de las etapas siguientes:

a) Preparación. Esta etapa inicia con la presentación de la solicitud de inicio y concluye al comenzar la etapa de Jornada de Participación Ciudadana.

En esencia, se compone de las siguientes fases:

- I. De la solicitud de inicio;
- II. De la obtención del respaldo ciudadano; y

- III. De la convocatoria.
- b) Jornada de Participación Ciudadana. Esta etapa inicia a las ocho horas del día Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.
- c) Resultados y declaración de validez. La etapa señalada inicia con la concentración de los resultados de la votación y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas.

La etapa se integra de las siguientes fases:

- I. Remisión de documentación;
- II. Cómputo; y
- III. Declaración de validez y de efectos del instrumento.

Respecto a la etapa de preparación, en específico, de la fase de solicitud de inicio, los artículos 42, 48 y 49 de los Lineamientos, con relación a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Participación, establecen que la solicitud puede ser presentada por escrito ante el Instituto -con excepción de la iniciativa ciudadana- y que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Contener nombre completo y firma de la persona o personas suscribientes;
- **b)** En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento;
- c) Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por esa vía, misma que deberá contar con mecanismos de confirmación de envío y recepción;
- **d)** Señalar el tipo de instrumento de participación política, así como el propósito y motivación para solicitarlo;
- e) Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación política que se solicita;
- f) Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta;

- **g)** Señalar domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- h) Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico;
- i) Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento; y
- j) Acompañar copia legible de la credencial para votar vigente del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que se comparece.

En cuanto a la pregunta señalada en el inciso f), el artículo 54 de los Lineamientos señala que la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa;
- b) Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta;
- c) Contener un solo enunciado por pregunta; y
- **d)** No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

Por su parte, el artículo 50 de los Lineamientos dispone que cuando la solicitud se firme por varias personas, se designará a un representante común o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de las o los firmantes.

Ahora bien, en cuanto al trámite de la solicitud de inicio de un instrumento de participación política ante el Instituto, los Lineamientos precisan lo siguiente:

a) Recibida una solicitud de inicio, la Presidencia radicará el asunto y lo turnará a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que, dentro del término de cinco días hábiles, realice

la revisión de los requisitos formales establecidos en los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación y demás relativos de los Lineamientos.¹⁵

- b) Cuando no se precise el instrumento de participación política o se advierta error en su designación, se prevendrá a las personas solicitantes del mismo a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, con el objeto de aportar mayores elementos al Instituto para determinar el mecanismo intentado, bajo el apercibimiento de que, de no dar respuesta al requerimiento, el Instituto tendrá como tal el que se infiera de los hechos expresados en la solicitud.¹⁶
- c) En caso de que se advierta que la solicitud incumple con alguno de los requisitos formales, se prevendrá a la solicitante a fin de que, dentro un plazo de tres días hábiles aclare su solicitud, subsane las inconsistencias encontradas y/o exhiba la documentación faltante, bajo el apercibimiento en el sentido de que, de no dar cumplimiento a lo requerido, la Presidencia del Instituto tendrá por no presentada la solicitud.¹⁷
- d) Cuando la redacción de la propuesta de pregunta incumpla con alguno de los requisitos respectivos:¹⁸
 - I. Se prevendrá en un primer momento al solicitante, señalando las inconsistencias encontradas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, reformule la redacción de la pregunta.
 - II. De no cumplirse con lo requerido, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar una nueva propuesta con la que se cumpla lo previsto en de los Lineamientos.
 - III. La nueva redacción deberá hacerse del conocimiento de la solicitante para que, dentro del término de un día manifieste lo que a su derecho convenga.
 - IV. En el evento de que el solicitante no realice manifestación alguna, se entenderá que está de acuerdo con la propuesta.

¹⁵ Artículo 51 de los Lineamientos.

¹⁶ Artículo 52 de los Lineamientos.

¹⁷ Artículo 53 de los Lineamientos.

¹⁸ Artículo 55 de los Lineamientos.

- V. En caso de que la solicitante exponga su inconformidad con la redacción propuesta, se continuará el trámite con la presentada por la solicitante.
- VI. El Consejo Estatal, al momento de aprobar el inicio del instrumento, resolverá en definitiva sobre la redacción de la pregunta, velando por que se cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Participación y de los Lineamientos.
- e) Una vez sustanciado el procedimiento de prevención y de estimar que se incumplió con alguno de los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva elaborará, dentro de los cinco días siguientes a la emisión del acuerdo que declare lo anterior el proyecto de improcedencia respectivo, el cual será propuesto al Consejo Estatal para su discusión y, en su caso, aprobación.¹⁹
- f) Cumplidos los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse respecto de si se actualiza alguno de los impedimentos señalados en el artículo 19 de la Ley de Participación. De considerar que se actualiza algún impedimento, la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo de diez días hábiles, elaborará un proyecto de resolución en el cual se expresen las razones y fundamentos que sustenten el impedimento para el inicio del instrumento de participación. Dicho proyecto deberá someterse a consideración del Consejo Estatal una vez transcurrido el plazo.²⁰
- g) En caso de que no se advierta la actualización de algún impedimento, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, la Secretaría Ejecutiva deberá someter a consideración del Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política.²¹
- h) Dentro del plazo de diez días señalado, la Secretaría Ejecutiva remitirá un informe de la solicitud de inicio del instrumento de participación política a la autoridad que, en su caso, se encuentre implicada, a fin de en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifieste lo que a su interés convenga.²²

A partir del trámite expuesto y, en su caso, de no advertir la Secretaría Ejecutiva algún impedimento, lo procedente sería que el Consejo Estatal aprobara la solicitud de inicio para continuar con la etapa de preparación, pero ahora, en su fase de obtención del respaldo

¹⁹ Artículo 56 de los Lineamientos.

²⁰ Artículo 57 de los Lineamientos.

²¹ Artículo 58 de los Lineamientos.

²² Artículo 58 de los Lineamientos.

ciudadano, fungiendo la resolución del Consejo Estatal como constancia para tal efecto, de conformidad con los artículos 22 de la Ley de Participación y 60 de los Lineamientos.

4. DETERMINACIÓN

A consideración del Consejo Estatal es **improcedente** la solicitud de inicio del instrumento de revocación de mandato, pues a la fecha no se ha cumplido la mitad del periodo de gestión de la actual titular del Poder Ejecutivo del Estado y, por tanto, no se actualiza el requisito previsto en el artículo 60 Ley de Participación y 138 de los Lineamientos.

Derivado de la revisión del escrito de solicitud de inicio del instrumento de participación política en análisis se advirtió que, atento a lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley de Participación²³ y 138 de los Lineamientos, existe un requisito de temporalidad para la presentación de las solicitudes de inicio del instrumento de revocación de mandato, relativo a que aquellas deben presentarse a partir de la **mitad del periodo de la gestión** de la persona servidora pública de que se trate.

En el caso, María Eugenia Campos Galván resultó electa en Proceso Electoral Local 2020-2021 como Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua para el periodo constitucional 2021-2027.

Según lo dispuesto en los artículos 36 y 87 de la Constitución local, la persona titular del Poder Ejecutivo durará en su encargo seis años a partir del ocho de septiembre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias.

El periodo de gestión del cargo de la gubernatura del Estado -seis años- se compone por **dos mil ciento noventa días**; la mitad de ese periodo corresponde a **mil noventa y cinco días**, tal y como se ilustra a continuación:

Cargo de la titular del Poder Ejecutivo del Estado				
Periodo	Total-días	Mitad del periodo en días		
Del 8 de septiembre de 2021 al 07 de septiembre de 2027	2,190	1,095		

²³ Artículo 60. El instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, de la diputación, de la presidencia municipal o de la sindicatura. Sólo podrá solicitarse y ejecutarse el instrumento a la mitad del mandato.

12

Al respecto, la gestión de la actual titular del Poder Ejecutivo del Estado comenzó del ocho de septiembre de dos mil veintiuno y culmina el siete de septiembre de dos mil veintisiete.

En tal virtud, considerando que la mitad del mandato se actualiza una vez cumplido el día mil noventa y cinco días del periodo del cargo, la fecha a partir de la cual la ciudadanía puede solicitar el inicio de la revocación de mandato de la titular del Poder Ejecutivo del Estado es el siete de septiembre de dos mil veinticuatro, acorde con el artículo 60 de la Ley de Participación y 138 de los Lineamientos.

Ahora bien, tal y como se refirió en el apartado de Antecedentes, **el diez de abril** se presentó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito signado por Óscar Humberto González Aguirre e Hipólito Meza Borunda, por medio del cual solicitan se inicie el instrumento de revocación de mandato de la actual titular del Poder Ejecutivo del Estado, María Eugenia Campos Galván, con la finalidad de dar por terminada de manera anticipada su gestión.

Así, conforme al marco jurídico y fáctico expuesto, dado que la solicitud de inicio del instrumento de revocación de mandato se recibió en el Instituto el **diez de abril**, sin que se haya cumplido la mitad del periodo de gestión de la actual titular del Poder Ejecutivo del Estado (siete de septiembre de dos mil veinticuatro), con fundamento en los artículos 60 de la Ley de Participación y 138 de los Lineamientos, deriva **improcedente** el inicio del instrumento.

Debe señalarse que la improcedencia decretada no impide a los solicitantes ejercitar su derecho y presentar una nueva solicitud con posterioridad a la fecha en que se emite la presente resolución, en los términos previstos en la Ley de Participación y los Lineamientos.

Finalmente, el artículo 69 de los Lineamientos, contempla que a partir de la presentación de la solicitud de inicio y hasta la conclusión del procedimiento respectivo, las personas solicitantes deberán rendir informes mensuales al Instituto, a través de la Unidad de Fiscalización Local, respecto al origen y aplicación de sus recursos económicos que se usarán durante el ejercicio de revocación de mandato; sin embargo, al resultar improcedente la solicitud que dio origen a la presente resolución, a consideración de este Consejo Estatal no se actualiza la obligación de rendir dichos informes.

IEE/CE171/2024

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **improcedente** la solicitud de inicio del instrumento de revocación de mandato presentada por Óscar Humberto González Aguirre e Hipólito Meza Borunda, tramitada

bajo el expediente de clave IEE-IPP-001/2024 del índice de esta autoridad comicial local, por

las razones expresadas en el apartado 4. de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las personas solicitantes del

instrumento de participación política radicado en el expediente de clave IEE-IPP-001/2024.

TERCERO. Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral y al Consejo

Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, así como a la autoridad

implicada, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua,

los estrados de las oficinas centrales, y de la Oficina Regional Juárez, así como en el portal

oficial de Internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Vigésima Quinta**

Sesión Extraordinaria de tres de mayo de dos mil veinticuatro, firmando para constancia, la

Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. DOY FE.

YANKO DURÁN PRIETO CONSEJERA PRESIDENTA ARTURO MUÑOZ AGUIRRE SECRETARIO EJECUTIVO

14

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a tres de mayo de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, de tres de mayo de dos mil veinticuatro. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día **03** de mayo de dos mil veinticuatro, a las **17:10** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE SECRETARIO EJECUTIVO